

Barranquilla, 23 de octubre del 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
GILBERTO SERRANO QUINTERO
Gerente y/o representante legal
AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA
Calle 4 No 2 - 21
Malambo - Atlántico

ASUNTO: Notificación por aviso
Radicación 8822 (26/11/2014)
Querellado: JOSE LUIS CASTRO GUERRA – LUIS ENRIQUE SERGE CHARRIS
Investigado: AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA
Auto No. 290 (03/12/2014)

Respetado señor (a)

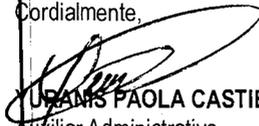
No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	23 de octubre del 2017
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 000965 del 07 de diciembre del 2016, "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el inmediato superior Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	por escrito dentro de diez (10) días hábiles siguiente a la notificación personal por aviso,
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 8 hojas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,



YURANI PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo enunciado.

Copia: (8) hojas

Transcriptor: Ycastiblanco

Elaboró Ycastiblanco

Revisó/Aprobó: E. garcias

Users\yurani\notificacion por aviso

RESOLUCIÓN No. **000965**
07 DIC. 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA QUERRELLA ADMINISTRATIVA”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, LEY 1437 DE 2011, RESOLUCIÓN No. 0000404 DEL 22 DE MARZO DE 2012, Y TENIENDO POR...

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la persona jurídica **AGROPÉCUARIA SANTACRUZ LIMITADA.**, a efectos de constatar si existe o no violaciones de normas, de salud ocupacional y riesgos laborales dentro de las denuncias presentadas por el apoderado del señor **LUIS ENRIQUE SERGE CHARRIS.**

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica **AGROPÉCUARIA SANTACRUZ LIMITADA.** Identificada con Nit 830.505.537-2, domiciliada en la Calle 4 No. 2 - 21, del Municipio de Malambo, representada legalmente por su gerente **GILBERTO SERRANO QUINTERO.**, por el presunto despido de trabajador en debilidad manifiesta, violación de normas de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales al Sistema.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Hechos que originan la querella contra la empresa:

Mediante Auto No. 0290 del 03 de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014), esta Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, comisiono al Doctor **HECTOR JULIO PARRA OROZCO** para que en ejercicio de sus funciones, inicie investigación administrativa laboral contra la persona jurídica **AGROPÉCUARIA SANTACRUZ LIMITADA.** Identificada con Nit 830.505.537-2, domiciliada en la Calle 4 No. 2 - 21, del Municipio de Malambo; a efectos de constatar si existe o no el cumplimiento de normas en materia de Salud Ocupacional, riesgos y seguridad social, con relación a la querella interpuesta por el apoderado del señor **LUIS ENRIQUE SERGE CHARRIS,** quien manifiesta que el trabajador, fue despedido en pleno estado de debilidad manifiesta sin la autorización del Ministerio de Trabajo, que existieron violaciones de normas de Salud Ocupacional y riesgos.

El funcionario comisionado, corre traslado de la queja a las partes querelladas, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, aportaran las pruebas relacionadas con lo queja y las que crea convenientes para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, y suministre la dirección en la cual recibiría comunicaciones, dirección de correo electrónico o número de fax en caso de que acepte ser notificado por estos medios,

Que realizada la diligencia el día 13 de enero de 2015, se consideró necesario aplazar la diligencia a la espera de un informe detallado sobre los accidentes reportados a la ARL POSITIVA, y fechas de reportes, por lo que se ofició a la ARL antes mencionada, quien entrego un informe detallado, especificando:

Que el trabajador estando vinculado a la empresa, sufrió cuatro (4) accidentes laborales (16 de mayo de 2012, el 14 sep. de 2012, el 31 de marzo de 2013, y 5 de junio de 2013).

Posteriormente el apoderado del trabajador, aporta al despacho copia del dictamen emitido por la A.RL POSITIVA, manifestando que este fue impugnado.

Que el funcionario instructor de la investigación considero necesario requerir a la empresa a fin de que aportara al despacho documentos que dieran claridad sobre los hechos que le enrostra el apoderado querellante, solicitando, Copia del contrato de trabajo, planillas de aportes al sistema de seguridad social, volantes de nómina, actas de capacitaciones y entrenamientos en los riesgos que se exponía el trabajador al desempeñar sus funciones donde se evidencie la firma del querellante, copia de las investigaciones de los accidentes sufridos por el trabajador, actas de recomendaciones realizada por la persona encargada del programa de salud ocupacional.

07 DIC. 2016

La empresa mediante escrito de fecha 11 de Junio de 2015, descurre el traslado de la queja, y aporta fotocopia del contrato de trabajo, acta de liquidación de prestaciones, informe de accidentes de trabajo, incapacidades generadas por la E.P.S., fotocopia de recomendaciones médicas emitidas por la A.R.L., ordenes de terapias de fechas 31 de julio de 2013 y 14 de agosto de 2013, fotocopia de aviso de no prórroga del contrato de trabajo, copia de notificación de pérdida e capacidad laboral, copia de citación para notificación de dictamen de fecha 02 de julio de 2015.

Que el funcionario instructor de la investigación considero necesario, realizar inspección ocular en las instalaciones de la empresa, para el día 11 de marzo de 2016, a fin de obtener elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos., Que realizada la diligencia esta fue atendida por el apoderado de la empresa y se le solicitó:

- Copia del manual de funciones del trabajador en el cargo que desempeñaba.
- Copia del panorama de riesgos para el cargo que desempeñaba el trabajador.
- Copia de socialización de los riesgos a los que se expone el trabajador al desempeñar el cargo.
- Copia de las actas de entrenamiento para los riesgos que estaba expuesto el trabajador, al desempeñar el cargo.
- Copia de los exámenes médicos de ingreso del trabajador.
- Copia de los exámenes médicos periódicos de salud ocupacional.
- Copia de las investigaciones de los accidentes sufridos por el trabajador, realizada por la persona encargada del programa de salud ocupacional.
- Copia de las recomendaciones realizadas con el fin de prevenir nuevos accidentes.

La empresa dentro de la diligencia manifiesta, que aporta Copia del panorama de riesgos para el cargo que desempeñaba el trabajador, copias de capacitaciones, y en cuanto a los otros documentos la empresa no dispone de ellos, debido a que anteriormente no existía una persona que ejecutara el programa de salud ocupacional.

Que en virtud de los indicios graves, este despacho consideró que existían méritos suficientes para iniciar formular cargos a la **AGROPÉCUARIA SANTACRUZ LIMITADA**. Identificada con Nit 830.505.537-2, domiciliada en la Calle 4 No. 2 - 21, del Municipio de Malambo, con fundamento en las averiguaciones preliminares adelantadas por el doctor **HECTOR PARRA OROZCO**, por lo que mediante auto N° 000290 del 03 de Diciembre de 2014, se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: NO AUTORIZACIÓN DE PARTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA DESPEDIR AL TRABAJADOR. La **AGROPÉCUARIA SANTACRUZ LIMITADA**, tenía pleno conocimiento del estado de salud del trabajador con relación a los accidentes sufridos en ejecución de sus labores, tal como se observa en los documentos aportados, en los reportes de los accidentes y las recomendaciones e incapacidades expedidas por la A.R.L., Y la E.P.S A, a la que se encontraba afiliado el trabajador., muy a pesar de lo anterior la empresa le preavisa la terminación del contrato después de estar 7° días incapacitado, sin autorización del ministerio del trabajo. También se evidencia que el trabajador se encontraba en trámite de calificación y orígenes de los eventos sufridos por el trabajador, lo que da más claridad de que el trabajador se encontraba en los eventos de rehabilitación y calificación de pérdida de la capacidad laboral, y que tales eventos eran de conocimiento de la empresa.

CARGO SEGUNDO: La **AGROPÉCUARIA SANTACRUZ LIMITADA**, no aplica lo establecido en la resolución 1401 DE 2007, como quiera que no realizo las investigaciones de todos los incidentes y accidentes de trabajo sufridos por el trabajador dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución, tal como se evidencia en la no presentación o exhibición dentro de la diligencia de fecha 11 de marzo de 2016.

CARGO TERCERO: La **AGROPÉCUARIA SANTACRUZ LIMITADA**, no ejecuta o aplica los subprogramas de medicina Preventiva y de trabajo tienen como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgos ocupacionales: ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones de trabajo psico-fisiológicas y manteniéndolo en actitud de producción de trabajo y no coordina y facilita la rehabilitación y reubicación de sus trabajadores, tal como se evidencia en la documentación aportada.

Por los cargos anteriores formulados, se vulneraron las siguientes disposiciones:

Artículo 26° ley 361 de 1997.- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

RESOLUCION NUMERO 1401 DE 2007 (mayo 14) Ministerio de la Protección Social

Artículo 4º. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones: 1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la presente resolución. 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución. 3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales. Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. 4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo. 5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso. 6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución. 7. Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente. 8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas. 9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado. 10. Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 1016 de 1989.

Artículo décimo. Los subprogramas de medicina Preventiva y de trabajo tienen como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgos ocupacionales: ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones de trabajo psico-fisiológicas y manteniéndolo en actitud de producción de trabajo.

Las principales actividades de los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo son : 1. Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, ubicación según actitudes, periódicos ocupacionales, cambios de ocupación, reingreso al trabajo, retiro y otras situaciones que alteren o puedan traducirse en riesgo para la salud de los trabajadores.

2. Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica, conjuntamente con el subprograma de Higiene y seguridad Industrial, que incluirán, como mínimo: a) Accidentes de trabajo. b) Enfermedades profesionales 3 c) Panorama de riesgos

3. Desarrollar actividades de prevención de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y educación en salud a empresarios y trabajadores, en coordinación con el subprograma de Higiene y seguridad Industrial.

4. Investigar y analizar las enfermedades ocurridas, determinar sus causas y establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias.

5. Informar a la gerencia sobre programas de salud a los trabajadores y las medidas aconsejadas para la prevención de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

6. Estudiar y conceptuar sobre la toxicidad de materias primas y sustancias en proceso, indicando las medidas para evitar sus efectos nocivos en los trabajadores.

7. Organizar e implantar un servicio oportuno y eficiente de primeros auxilios.

8. Promover y participar en actividades encaminadas a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. 9. Colaborar con el comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa.

10. Realizar visitas a los puestos de trabajo para conocer los riesgos relacionados con la patología laboral, emitiendo informes a la gerencia, con el objeto de establecer los correctivos necesarios.

07 DIC. 2016

11. Diseñar y ejecutar programas para la prevención detección y control de enfermedades relacionadas o agravadas por el trabajo.
12. Diseñar y ejecutar programas para la prevención y control de enfermedades generales por los riesgos psicosociales.
13. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas de morbilidad y mortalidad de los trabajadores e investigar las posibles relaciones con sus actividades.
14. Coordinar y facilitar la rehabilitación y reubicación de las personas con incapacidad temporal y permanente parcial.
15. Elaborar y presentar a las directivas de la empresa, para su aprobación, los subprogramas de Medicina preventiva y del Trabajo y ejecutar el plan aprobado.
16. Promover actividades de recreación y deporte.

Artículo 21 del Decreto-ley 1295 de 1994:

El empleador será responsable:

- c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- d. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), y procurar su financiación;
- g) Facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales (Modificado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012)

PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL PROCESO

Primero: Obra dentro del expediente prueba de la existencia de un contrato laboral a término fijo entre la empresa y el querellante, (folios 170).

Segundo: Obra dentro del expediente prueba carta de liquidación de prestaciones sociales, (folio 13) y volantes de pago hasta la fecha 30 de diciembre de 2013 (folio 42).

Tercero: Obra dentro del expediente prueba de la existencia de la historia clínica del trabajador y calificación emitida por la Junta de Calificación.

Cuarto: Obra dentro del expediente prueba de la existencia de los reportes de accidentes sufridos por el trabajador,

Quinto: Obra en el expediente prueba de los seguimientos realizados por la A.R.L POSITIVA, y las recomendaciones.

Sexto: no obra dentro del expediente solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajador en protección a la estabilidad laboral por accidentes de trabajo de parte de la empresa, como tampoco exámenes médicos de ingreso y retiro, ni investigaciones de los accidentes sufridos por el trabajador, ni seguimientos y recomendaciones de la empresa.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Como primera medida se concluye que, como hecho probado, el querellante fue vinculado laboralmente por un contrato a término fijo inferior a un año que venía laborando desde el año 2011 17 de julio de 2011, que fue despedido el 30 de diciembre de 2013.

Como segunda medida, se concluye que, como hecho probado, que el querellante sufrió varios accidentes laborales, los cuales fueron reportados por la empresa, y que no fueron objeto de seguimientos ni investigaciones de parte de la persona encargada del programa de salud ocupacional, no se emitieron recomendaciones y que tales hechos fueron corroborados el día que el funcionario realizó la diligencia en la empresa

Como tercera medida, se concluye que la empresa tenía pleno conocimiento del estado de salud del trabajador, teniendo en cuenta que los accidentes fueron reportados, se emitieron recomendaciones e incapacidades, además de estar en trámite de calificación ante la Junta Regional de Invalidez., con todo lo anterior se concluyó que el trabajador al momento de la terminación se encontraba en unos de los escenarios de la ley 361 de 1997, la cual es la debilidad manifiesta y la empresa no solicitó la autorización al ministerio para despedirlo, además de las violaciones por la no aplicación de las normas de salud ocupacional al caso del trabajador.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, ALEGACIONES Y RAZONES DE LA SANCION

Según lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la sanción administrativa tiene función correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben de observar en las relaciones laborales.

En este sentido y en concordancia con el artículo 3º del Código Sustantivo del Trabajo, las investigaciones administrativas laborales adelantadas por los inspectores de trabajo, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los servidores públicos y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los anteriores criterios y la información contenida en el expediente, se procede a realizar un análisis de los cargos formulados al caso bajo estudio, para con los hechos probados, las normas infringidas, encontrándose lo siguiente:

Teniendo en cuenta los argumentos más relevantes que utiliza el apoderado de **AGROPÉCUARIA SANTACRUZ LIMITADA**, para atacar el auto que ordeno la formulación de cargos de parte de este despacho, se tiene:

“Que entre la sociedad AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA Nit. 830.505.537-2, conocida de oficio dentro de la querrela laboral administrativa en donde aparece que se realizó contrato de trabajo a término indefinido con el querellante LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS, el cual inició contrato de trabajo con la sociedad que represento a término indefinido a partir de la fecha 16 de Junio del año 2.011, el cual cumplía el cargo como matarife, y también realizaba otras funciones al proceso de beneficio del ganado dentro de la empresa. Al señor LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS, desde su vinculación, este fue a la afiliada a la entidad promotora de salud SALUDCQOP EPS, como también a la administradora de riesgos laborales POSITIVA. Dicho contrato fue cancelado el día 30 de Diciembre del 2.011, no obstante en que se le dio una prórroga, con fecha de iniciación 1 de Julio del 2.012, Estando laborando dentro de las instalaciones, el señor LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS sufrió un accidente de trabajo estando prestando sus servicios en la empresa AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA Nit. 830.505.537-2, el día 16 de Mayo de 2,012, según reporte del accidente de trabajo, radicación No. 432035 de la misma fecha, nuevamente sufre un accidente laboral en fecha 15 de septiembre del 2012, que dicho accidente fue ocurrido, porque al señor LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS se le soltó la pistola del accionaje y se le soltó el yayo, este a su vez le causo un golpe en la cabeza, y dio como resultado una contusión con herida abierta, ocasionándole varios y fuertes dolores de cabeza. Al señor LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS se le prestaron los servicios médicos hospitalarios a esta emergencia por accidente que se originó estando laborando para la sociedad a la cual represento, se realizó la documentación del formulario de accidente de trabajo ante la administradora de riesgos laborales ARL POSITIVA, presentado el formulario del accidente de trabajo. El 15 de Septiembre del año 2.012, con radicación No. 486530 de la fecha, ante la administradora de riesgos laborales ARL POSITIVA,

La administradora de riesgos laborales ARL POSITIVA, realiza unas recomendaciones para el caso que nos compete con el ex trabajador LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS con patología de trauma de cráneo encefálico LEVE, y manifiesta en donde se le hacen unas observaciones que debe de evitar el manejo de herramientas o utensilios corto punzantes por el término de 15 días, debido a su patología.

La administradora de riesgos laborales ARL POSITIVA, le envía misiva con fecha 10 de Julio del 2.015 al señor LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS, con el fin de ponerle en conocimiento que su historial clínico relacionado con sus accidentes de trabajo dentro de la sociedad AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA Nit. 830.505.537-2, ha sido

07 DIC. 2016

307

enviada a la Junta Regional de Calificación Invalidez Regional Atlántico, en misiva del 2 de Junio del 2.015, para que realizara una valoración médica en segunda instancia con el director administrativo y financiero, Dr. AROLD DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, y en fecha 2 de Julio del mismo año, la junta envió comunicación para que el señor LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS compareciera ante la Junta Regional de Calificación Invalidez Regional Atlántico, realizarse un examen dentro de dicha entidad, acatando lo antes enunciado por parte del señor LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS, este compareció a la Junta Regional de Calificación Invalidez Regional Atlántico, y dio como resultado una vez realizado el dictamen médico al señor LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS, quien se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral, en donde dicha calificación la cual con fundamento al Decreto 917 del año 1,999, el Dictamen médico que se le realizo el señor LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS, dio como resultado la pérdida de capacidad laboral del 0.00%, según consta en el oficio enviado por el gerente Regional Norte de la compañía de seguros POSITIVA, a la empresa AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA Nit. 830.505.537-2, de la pérdida de capacidad laboral, según el dictamen médico realizado por la Junta Regional de Calificación Invalidez Regional Atlántico.

Por recomendaciones dadas por la compañía de seguros POSITIVA, referente al caso del señor LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS, que en recomendaciones dadas desde el mes de Junio del 2.013, para que el señor en mención se realizara 10 sesiones de terapias, dicho señor no se presentó a realizarse, ni tampoco aceptó citas para valoración ocupacional, y este a su vez abandono el tratamiento terapéutico, en fecha Agosto 13 del 2012 y que por parte de la compañía de seguros POSITIVA, reportó este caso a auditoria de rehabilitación, por la no aceptación de las citas para su valoración ocupacional.

Por todo lo anteriormente esbozado dentro de la formulación de cargos, referente al querellante LUIS ENRIQUE SERJE CHARRIS, y que su dictamen médico efectuado por la se encuentra la Junta Regional de Calificación Invalidez Regional Atlántico, se tenga como prueba, el cual ya cursa dentro del expediente relacionado con la querella No. 8822 del 26 de Noviembre del 2.014 como prueba fáctica de lo aquí enunciado.

Queremos manifestarle señor director, que la sociedad a la cual represento, siempre que vincula a un *trabajador*, se le realizan unos exámenes médicos de ingreso, y este a su vez en el mismo término se inscribe a una EPS y a una ARL para que ampararlo en cualquier caso fortuito o fuerza mayor a un accidente laboral.

Por todo lo anterior, y en los anteriores argumentos, quedan rendidos los descargos y solicitud de pruebas, *de rigor*, quedando a la espera de las siguientes etapas procesales administrativas".

ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS

Que como argumentos relevantes el apoderado presenta sus alegatos de conclusión alegando lo siguientes:

Que no hay suficiente ilustración probatoria dentro de la investigación.

Que la Junta de Calificación, emitió dictamen donde se evidencia el 00 % de pérdida de capacidad laboral.

Que el contrato laboral termino por decisión del empleador y no por la presunta debilidad manifiesta del trabajador.

En virtud de lo anterior, con relación al caso en concreto, es claro, además cierto, que el trabajador no se encontraba calificado por la junta regional de invalidez al momento de la terminación del contrato de trabajo, ni mucho menos contaba con restricciones o recomendación médicas en dicho momento de parte del médico tratante, lo que si es cierto y está probado dentro del expediente, es que el trabajador se encontraba en una presunta anomalía física o atómica que le impedía desarrollar al cien por ciento sus funciones y que era de pleno conocimiento de la empresa, tal como reza en la última valoración de parte la A.R.L Positiva, en este orden de ideas se infiere que el trabajador se encontraba en una etapa de rehabilitación médica, y por lo tanto la empresa debió solicitar la autorización para la terminación del contrato de trabajo ante este Ministerio.

Ahora, como el apoderado de la empresa interpreta erróneamente lo que establece el artículo 26 de la ley 361 de 1997, este despacho considera necesario traer como precedente y argumentos, lo que ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 198 de 2006, la cual ha manifestado:

"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su

situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados”.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte consideró que pese a que la accionante no se encontraba calificada como discapacitada, si estaba disminuida físicamente en el momento en que fue despedida, en la medida en que su afectación de la salud y la recuperación posterior a las intervenciones a las que fue sometida le impedían el desarrollo de las labores impuestas por su empleador. En consecuencia, ordenó el reintegro de la trabajadora, considerando ineficaz su despido, aplicando de esta manera la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997.

Es injustificable que se pretenda esconder la violación que incurrió la empresa, mediante un criterio errado, a sabiendas que todas las pruebas apuntan a que no se cumplió con lo que establece la Ley 361 de 1997., por tal razón, se deja claro, que este ministerio no es competente para decidir sobre los argumentos que incidieron directamente en el despido del trabajador, pero si es competente, conocer, investigar y decidir sobre el procedimiento que se debe hacer para despedir este tipo de trabajadores conforme a la ley, siendo dos escenarios diferentes para determinar la competencia.

Ahora quedo plenamente probado dentro de la investigación a folio (237) que la empresa mediante inspección ocular a la documentación de la empresa con relación al caso, que nunca lo capacitaron en los riesgos que se exponía al realizar sus labores, no exámenes medios de ingreso y periódicos, no realizó las investigaciones de los accidentes sufridos por el trabajador y emitir recomendaciones para evitar los mismos accidentes, por lo que se concluyó que se violaban las disposiciones en materia de salud ocupacional.

GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo a la conducta de la investigada, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584/2000, a su vez modificado por el artículo 7º de la Ley 1610/2013, el decreto 472 de 2015, prevé como sanción administrativa, la multa de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso, destinados al Fondo de Riesgos Profesionales.

Conforme a lo anterior, al decreto 0472 de 2015 y al artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por las conductas de la investigada. Son los siguientes:

- En las conductas de las empresas se evidencia que existe un daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia de salud ocupacional, en este caso, con la omisión de parte de la empresa en la no aplicación de las garantías de normas de salud ocupacional del trabajador, la no espera de rehabilitación del trabajador, para dar por terminado el contrato de trabajo, y la no solicitud de autorización ante el ministerio de trabajo.
- No se considera que con tales omisiones haya un beneficio económico por el infractor.
- Verificada la base de datos de la Territorial se evidencia que no existe reincidencia en la comisión de las infracciones de parte de los investigados.
- Se evidenció resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión como quiera que en dos oportunidades se les solicitó a la empresa, las investigaciones de cada uno de los accidentes sufridos por el trabajador y estos fueron aportados por fuera de su momento procesal requerido.
- No se evidenciaron la utilización de medios fraudulentos, o la utilización de interpuesta persona para ocultar las infracciones u ocultar sus efectos.
- Se evidencia dentro de la investigación de situaciones de renuencia en el cumplimiento de órdenes impartidas por el funcionario instructor de parte de la empresa investigada, al no presentar y justificar la documentación solicitada por el funcionario instructor en cuanto a las investigaciones del programa de salud ocupacional dentro de los términos requeridos.
- Se evidencia que no hay reconocimiento de los investigados por las violaciones de las normas acusadas.
- No hay una grave violación de Derechos Humanos de los trabajadores.

07 DIC. 2016

309

De conformidad a la gravedad de la infracción y la graduación según los criterios previamente analizados se impondrá la sanción pecuniaria.

A mérito de lo anterior, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Declarar que la persona jurídica **AGROPÉCUARIA SANTACRUZ LIMITADA**. Identificada con Nit 830.505.537-2, domiciliada en la Calle 4 No. 2 - 21, del Municipio de Malambo, representada legalmente por su gerente **GILBERTO SERRANO QUINTERO.**, incurrió en violación de las disposiciones relacionadas en las razones de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:- Sancionar, como en efecto se sanciona, a la persona jurídica **AGROPÉCUARIA SANTACRUZ LIMITADA**. Identificada con Nit 830.505.537-2, domiciliada en la Calle 4 No. 2 - 21, del Municipio de Malambo, representada legalmente por su gerente **GILBERTO SERRANO QUINTERO.**, con multa de: CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente al monto de: **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 103.418.250.00)**, con destino al Fondo Nacional de Riesgos Profesionales.

ARTÍCULO TERCERO:- Que la persona jurídica **AGROPÉCUARIA SANTACRUZ LIMITADA**. Identificada con Nit 830.505.537-2, deberá consignar el valor señalado en el artículo segundo de esta Resolución al Fondo Nacional de Riesgos Profesionales a la Cuenta Corriente Exenta No 309-01396-9 de la Entidad Financiera BBVA a nombre de **E.F.P. MINPROTECCION FONDO DE RIESGO PROFESIONALES 2011, NIT 860.525.148-5**, si no existe BBVA, se deberá consignar a la Cuenta Corriente No 3-0820000491-6, entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, denominada **E.F.P. MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011 NIT 860.525.148-5**, y enviar copia de esta consignación a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo Atlántico ubicado en la carrera 54 No 68-80 de esta ciudad, con un oficio indicando su razón social y su Número de Identificación Tributaria -Nit-, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al quedar ejecutoriada la presente resolución, de lo contrario se procederá conforme al parágrafo del artículo 7º del decreto 1833 de 1994.

PARÁGRAFO: La presente resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO:- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales Ministerio del Trabajo, interpuestos por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutoriada la providencia se deberá remitir copia autentica con nota de ser primera copia que se expide de la original, con destino al Fondo Nacional de Riesgos Profesionales.

ARTICULO QUINTO:- Notificar a los jurídicamente interesados en los términos de la Ley 1437 de 2011, señores **AGROPÉCUARIA SANTACRUZ LIMITADA**. Identificada con Nit 830.505.537-2. Domiciliada en la Calle 4 No. 2 - 21, del Municipio de Malambo, representada legalmente por su gerente **GILBERTO SERRANO QUINTERO**, o quien haga sus veces, y al doctor **JOSE LUIS CASTRO QUERRA**, apoderado del querellante señor **LUIS ENRIQUE SERGE CHARRIS** en la Calle 59 N° 24 - 06 de Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

07 DIC. 2016



OFELIA HERNANDEZ ARAQUE
Director Territorial Atlántico



Proyecto: hp